

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00010
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio Nro. 50
AFECTADO:	Henry Loaiza Ceballos y otros
ASUNTO:	Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas en el proceso adelantado en contra de los afectados titulares del derecho real de dominio sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **380-22253, 380-17789, 380-13879, 380-13874, 380-7873, 380-18030, 380-18031, 380-27231, 380-7187, 380-2129, 380-13969, 380-6521, 380-10351, 380-11155, 380-12318, 380-7260, 380-12270, 380-21399, 380-4415, 380-22292, 380-22593, 380-22594, 380-22595, 380-14217, 380-22108, 380-18578, 380-18579, 380-8168, 384-25225, 384-41532, 384-19336, 384-30574, 148-1492, 148-25888, 148-16692, 141-11822 y 141-8883**; el establecimiento de comercio **Complejo Turístico Chiminangos**; las sociedades **Loaiza Díaz y Compañía S. en C.S. y V. & H. Inversiones Ltda.**; **acciones en el Banco Ganadero código 227**; y, los muebles **reloj marca Rolex, modelo Datejust automático y pluma estilográfica marca Cartier**.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes*

y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

*"...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente". (Resaltos fuera del texto original).*

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Segunda Especializada E.D:

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Segunda Especializada E.D., según lo aducido en el requerimiento de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1. Documentales:

- 3.1.1.1.** Oficio No. 512 ADESP-GEDLA, del 1 de abril de 2002, donde solicitan se estudie la viabilidad de dar aplicación a la Ley 333 de 1996, para esa época, sobre los bienes de propiedad de **HENRY LOAIZA CEBALLOS**.
- 3.1.1.2.** Documentación relacionada con propiedades a nombre del señor **LOAIZA CEBALLOS**.
- 3.1.1.3.** Resolución No. 374 de 29 de mayo de 2002, por medio de la cual la entonces jefatura de Unidad asignó el conocimiento a la Fiscalía 30 Especializada.
- 3.1.1.4.** Resolución No. 000656 del 15 de mayo de 2002, a través de la cual el Fiscal General de la Nación de la época asignó especialmente el conocimiento del proceso a la entonces Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho e Dominio.
- 3.1.1.5.** Diligencia de inspección judicial practicada al proceso 202 UNAIM, adelantada contra **HENRY LOAIZA CEBALLOS**.
- 3.1.1.6.** Copia de la calificación dentro del proceso 21904 (046), por el Despacho 8 de la UNAIM, donde se resolvió proferir resolución de acusación en contra de **HENRY LOAIZA CEBALLOS**, en calidad de autor del delito de enriquecimiento ilícito, ordenándose a su vez en el numeral quinto: "solicitar la extinción del derecho de dominio de los bienes materia de este

proceso, por considerarse producto de actividades ilícitas y que atentan contra la moral social”.

- 3.1.1.7.** Copia de la calificación proferida dentro del proceso No. 04 UNAIM, seguida en contra de **HENRY LOAIZA CEBALLOS** y otros por infracción al artículo 33 de la Ley 30 de 1986, agravado por el numeral 3 del artículo 38 de la misma ley, en concurso con el artículo 186 del C.P., concierto para delinquir.
- 3.1.1.8.** Copia de sentencia de segunda instancia proferida por la doctora MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO, Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, con fecha 6 de abril de 2006.
- 3.1.1.9.** Copia de la resolución de acusación proferida dentro del proceso No. 040 que adelantó la fiscalía 17 de Derechos Humanos, por el delito de homicidio agravado.
- 3.1.1.10.** Copia de la resolución del 10 de septiembre de 2017, dentro del proceso No. 040 de la Fiscalía 17 de Derechos Humanos, donde se profiere medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de homicidio con fines terroristas, secuestro agravado y concierto para delinquir.
- 3.1.1.11.** Resolución que dio inicio al presente trámite extintivo de 22 de abril de 2008.
- 3.1.1.12.** Resolución de 16 de marzo de 2009, por medio de la cual se dispone el emplazamiento.
- 3.1.1.13.** Edicto emplazatorio.
- 3.1.1.14.** Constancia certificación radial y de prensa.
- 3.1.1.15.** Resolución de 2 de abril de 2009, por medio de la cual se designa curador ad litem.
- 3.1.1.16.** Acta de posesión de la Doctora Esperanza López Puerto, como curadora ad litem.
- 3.1.1.17.** Copia de la decisión del 31 de mayo de 2010, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, donde se decide lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares respecto al bien inmueble denominado finca “La Estrella”, de propiedad del señor **HENRY LOAIZA CEBALLOS**.
- 3.1.1.18.** Resolución del 31 de enero de 2011, por medio de la cual se decretó el periodo probatorio.

3.1.1.19. Copia del acta de notificación de la resolución de inicio a **HENRY LOAIZA CEBALLOS**, del 14 de febrero de 2011.

3.1.1.20. Resolución del 5 de noviembre de 2013, por medio de la cual se declaró concluido el periodo probatorio y se corrió traslado de cinco días para que los sujetos procesales presenten alegatos.

3.2. El doctor **Víctor Arturo Pacheco Restrepo**, apoderado de la sociedad **TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO DEL NORTE S.A "TERPEL DEL NORTE"**, en fase inicial, mediante escrito presentado el dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), aportó y solicitó las siguientes pruebas³:

3.2.1. Documentales:

3.2.1.1. Poder para actuar.

3.2.1.2. Certificados de existencia y representación legal de la sociedad **TERMINAL DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO DEL NORTE S.A "TERPEL DEL NORTE"**.

3.2.1.3. Fotocopias de las escrituras públicas 1209 y 1210 otorgadas en la Notaría Única de Corozal-Sucre el 12 de diciembre de 1994.

3.2.1.4. Fotocopias de los certificados de tradición 148-0001492 y 141-0008883.

3.2.1.5. Fotocopia de dos contratos de comodato suscritos entre **"TERPEL DEL NORTE"** y el señor **CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ**, el 12 de diciembre de 1994.

3.2.1.6. Fotocopia del contrato de suministro suscrito entre **"TERPEL DEL NORTE"** y el señor **CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ**, el 12 de diciembre de 1994.

3.2.1.7. Fotocopia de certificación expedida por el Banco de Occidente donde consta que el señor **LOAIZA DÍAZ** es cliente de esa entidad y que su cuenta ha sido bien atendida.

3.2.1.8. Fotocopia de los pagarés 214 y 248 otorgados por el señor **CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ** con sus cartas de instrucciones para ser llenados.

³ Folio 100, Cuaderno 6

3.2.1.9. Fotocopia de la escritura pública 191 del 14 de abril de 1994 mediante la cual los señores **CARLOS EUGENIO LOAIZA DÍAZ** y **JOSÉ MAURICIO ESPINOSA AGUDELO** compraron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 141-0008883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel; inmueble donde se encuentra ubicada la estación de servicios DON FELIPE, en el municipio de Buenavista (Córdoba).

3.3. La doctora **Esperanza López Puerta**, quien fungía como curadora ad litem de los señores **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** y **José Mauricio Espinosa**, presentó solicitudes probatorias. Sin embargo, las mismas se rechazaron ya que fueron aportadas extemporáneamente⁴.

3.4. El doctor **Juan Camilo Bolaños Pérez**, actuando en calidad de apoderado del señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**, en escrito allegado al despacho el pasado 8 de julio de 2019, solicitó se decretaran las siguientes pruebas:

3.4.1. Documentales:

3.4.1.1. Certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 148-1492, 148-25888 y 148-16692, cada uno de ellos con su respectivo pin de confirmación.

3.4.1.2. Copia de la demanda de licencia para enajenar bienes de propiedad de los menores Rafael y Aldo Antonio Bulovi Díaz.

3.4.1.3. Auto admisorio de la demanda de jurisdicción voluntaria, consistente en permiso para enajenar bienes de propiedad de menores, proferido el 19 de abril de 1994 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba.

3.4.1.4. Acta de audiencia pública y continuación de audiencia del 29 de abril de 1994, adelantadas para recepción de testimonios dentro del proceso de jurisdicción voluntaria para la autorización de venta de bienes de propiedad de menores de edad, configurándose el modo de adquirir del afectado **Loaiza Díaz**.

3.4.1.5. Memorial de solicitud de sentencia y fallo en firme proferido el 19 de mayo de 1994 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica-Córdoba, con la cual se concedió la licencia para enajenar bienes de menores y

⁴ Folio 95, C.O 7

se ordenó la venta de dichos bienes, hoy afectados, en pública subasta, previo avalúo oficial ordenado en ese entonces por parte del juzgado que conoció del trámite.

- 3.4.1.6. Diligencia de posesión y avalúo practicado a los bienes objeto de remate en pública subasta con fecha del 2 de junio de 1994, acompañados del auto que ordenó practicar el remate por el monto avaluado por parte de los peritos que realizaron dicha actividad como auxiliares de la justicia.
- 3.4.1.7. Copia del poder general suscrito por **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** conferido a Divier Velásquez Londoño, para su representación en las negociaciones comerciales y de toda índole relacionadas con sus bienes inmuebles, debidamente diligenciado y autenticado en notaría.
- 3.4.1.8. Escrito de solicitud de remate, auto de fijación de fecha y hora, aviso de remate, acta de diligencia de remate, auto que lo aprueba y demás documentos relacionados con las publicaciones y los ritos estrictos de dichos actos procesales.

3.4.2. Testimoniales:

- 3.4.2.1. Del señor **Divier Velásquez Londoño**: testigo presencial de los hechos que dieron origen a la adquisición de los inmuebles afectados, de propiedad de **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**; quien conoce los pormenores de la negociación y puede dar fe del origen lícito de los recursos con los cuales se postuló **Loaiza Díaz** para adquirir dichos bienes en pública subasta.
- 3.4.2.2. Testimonio del señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**: afectado en el presente trámite, quien brindará información acerca del origen de los recursos con los cuales se postuló para adquirir los bienes objeto de extinción, dará claridad al despacho y los demás sujetos procesales acerca de su actividad económica desde la época de adquisición de dichos bienes, e incluso tiempo atrás; y, descartará cualquier tipo de relación de estos bienes con las actividades por las cuales fue condenado su padre **Henry Loaiza Ceballos**.
- 3.4.2.3. Testimonio de la señora **Melida Díaz**: madre del afectado **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**, quien permitirá evidenciar de manera clara, cuál era el origen de los recursos con los cuales el afectado se postuló para la adquisición en pública subasta de los bienes afectados en el presente trámite. Asimismo, manifestará de qué manera se reunieron los recursos para realizar dicha adquisición y por qué razón se hizo la misma a nombre de su hijo **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**.

- 3.4.2.4.** Testimonio del testigo experto **Pedro Luis Céspedes**: perito contable, experto tributarista, quien declarará acerca del origen lícito de los recursos con los cuales el señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** adquirió los bienes objeto de la presente acción. Asimismo, establecerá de manera clara y con sustento técnico la suficiente capacidad económica y poder adquisitivo del afectado Loaiza Díaz al momento de la adquisición de dichos bienes.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 4.1.** En atención a las solicitudes y aportes probatorios efectuados por el abogado **Víctor Arturo Pacheco Restrepo**, apoderado de la **Sociedad Terminal de Distribución de Productos de Petróleo del Norte S.A. "Terpel del Norte**, se tiene que los documentos aportados en la oposición se **ADMITEN** y serán adjuntados al proceso para ser valorados en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 inciso 1º y 150 del Código de Extinción de Dominio.
- 4.2.** Atendiendo a los aportes y solicitudes probatorias efectuadas por el abogado **Juan Camino Bolaños Pérez**, apoderado del señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**, se **ADMITIRÁN** los certificados de tradición y libertad de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en cuanto se consideran pertinentes y útiles para demostrar la calidad de propietario que ostenta el afectado respecto de los mismos.

No obstante, las demás pruebas documentales presentadas se **INADMITIRÁN**, por cuanto las mismas tienen como fin probar la tradición de un bien adquirido mediante compra en pública subasta, sin que sea este hecho motivo de discusión en el presente trámite.

Al respecto, es preciso aclarar que las causales de extinción de dominio invocadas por la fiscalía son las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, por lo cual, se tiene que las pruebas inadmitidas no conducen a controvertir lo que se señala en dichas causales, esto es: "1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo", ni "2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita".

Con relación a los testimonios de los señores **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** y **Melida Díaz**, los mismos se **ADMITIRÁN**, en cuanto su fin radica en demostrar el origen de los recursos con los que se adquirieron los bienes objeto del trámite extintivo, por lo cual se constituyen como pruebas pertinentes y conducentes respecto a la contradicción de las causales elevadas por el ente instructor.

Por el contrario, se **INADMITIRÁ** la práctica del testimonio del señor **Divier Velásquez Londoño**, habida cuenta que los mismos tienen como fin declarar sobre la adquisición de unos bienes mediante compra en pública subasta, lo cual, como se puso de presente en párrafos precedentes, es una situación alejada de objeto de discusión en el presente trámite.

Respecto al testimonio del señor **Pedro Luis Céspedes**, en calidad de perito experto, habrá de decirse que no reposa dentro del expediente dictamen alguno con la experticia, motivo por el cual también se **INADMITIRÁ**.

No obstante, en atención a que el peritaje contable y financiero mencionado resulta pertinente y conducente, en cuanto pretende de una parte proporcionar información sobre la capacidad económica del afectado **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**, y de otra certificar la obtención lícita de los recursos con los cuales se adquirieron los predios, se **ACCEDE** a su práctica, advirtiendo que se otorgará el término judicial de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de que la parte allegue al plenario la experticia referida.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio, describe los medios probatorios que resultan admisibles en el curso de la actuación extintiva de dominio, incluyendo dentro de estos la peritación, herramienta probatoria que bien puede ser presentada o solicitada por la parte afectada en virtud de los derechos que se le atribuyen conforme lo dispuesto por el artículo 13 numeral 4 ibídem.

Aunado a lo anterior, precisa el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017, que en los procesos de extinción de dominio operará la carga dinámica de la prueba según la cual corresponderá al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal extintiva que se endilga, con lo cual tendrá la potestad de allegar los medios probatorios que respalden los argumentos en que funda su oposición frente a la actuación desplegada por el ente instructor.

Asimismo, los artículos 193 y siguientes del Código de Extinción de Dominio se encargan de reglamentar el ejercicio de la prueba pericial en cuanto a su procedencia, trámite, requisitos y contradicción, de ahí que podamos aseverar de acuerdo con el contenido normativo enunciado que la práctica de las pruebas periciales, cualquiera que sea su naturaleza, tiene plena aplicabilidad en el proceso de extinción de dominio.

Ello no obsta para que se deba revisar la forma en que se incorpora dicho medio probatorio al plenario, toda vez que los artículos 193 a 196 ídem, consideran su práctica en tanto la prueba sea solicitada al juez, mas no en el evento en que la parte interesada sea quien decida aportarla.

Así, para efectos de determinar la viabilidad de su decreto, en cuanto es la parte quien la menciona y, en este caso, la llamada a aportarla, resulta vital remitirnos a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, los cuales regulan la práctica pericial, advirtiendo que lo hacen en los mismos términos que la Ley 600 de 2000.

Ahora, si bien la incorporación de dicha prueba se admite bajo la preceptiva señalada en el artículo 227 del Código General del Proceso citado, en lo atinente a sus requisitos y al trámite que se deberá aplicar, se dará aplicación a los artículos 197 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 por ser la norma especial que reglamenta la materia.

5. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

6. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Frente a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del afectado **Carlos Eugenio Loaiza Díaz**, se tiene que la misma fue resuelta de conformidad con lo ordenado por el Superior Jerárquico en auto del 29 de junio de 2021, el cual fue notificado por estados del 30 del mismo mes y año, sin que dentro de término de ejecutoria se interpusiera recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el requerimiento presentado por la Fiscalía Segunda Especializada DFNEXT, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **380-22253, 380-17789, 380-13879, 380-13874, 380-7873, 380-18030, 380-18031, 380-27231, 380-7187, 380-2129, 380-13969, 380-6521, 380-10351, 380-11155, 380-12318, 380-7260, 380-12270, 380-21399, 380-4415, 380-22292, 380-22593, 380-22594, 380-22595, 380-14217, 380-22108, 380-18578, 380-18579, 380-8168, 384-25225, 384-41532, 384-19336, 384-30574, 148-1492, 148-25888, 148-16692, 141-11822 y 141-8883**; el establecimiento de comercio **Complejo Turístico Chiminangos**; las sociedades **Loaiza Díaz y Compañía S. en C.S. y V. & H. Inversiones Ltda.**; acciones en el **Banco Ganadero código 227**; y, los muebles **reloj marca Rolex, modelo Datejust automático y pluma estilográfica marca Cartier**.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBA la incorporada por la Fiscalía en su resolución de procedencia, la cual se **ADMITE**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR las pruebas documentales esbozadas en el **numeral 3.2.1.**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR los certificados de tradición y libertad referidos en el **numeral 3.4.1.1.** del presente proveído, e **INADMITIR** las demás pruebas documentales aportadas, conforme los argumentos mencionados en la parte motiva de este auto. **ADMITIR** los testimonios del señor **Carlos Eugenio Loaiza Díaz** mencionado en el **numeral 3.4.2.2.** y el de la señora **Melida Díaz** referido en el **numeral 3.4.2.3.**, e **INADMITIR** los testimonios de los señores **Divier Velásquez Londoño** y **Pedro Luis Céspedes**, al tenor de las razones esbozadas en la parte motiva. Se **ACCEDE** a la práctica del informe pericial financiero y contable del afectado y se otorga el término judicial de quince (15) contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente providencia, para que la parte interesada lo allegue al plenario.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite del requerimiento de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

SEXTO: Frente a la decisión que opta por la inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.
Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la
secretaría del Juzgado.

El secretario

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3847f4ed51c7448bf1fd4dc779643ddab9846d2762d48b9ef787c046a2b4cd81

Documento generado en 17/08/2021 03:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**